

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN
de [...]

sobre un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción, para prever el mantenimiento de la operación de algunas aeronaves matriculadas en Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea¹ («el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 2, 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción² (el Reglamento de la Comisión), y en particular su artículo 2 y los apartados 21A.173(b)(2) y 21A.184 de su anexo (Parte 21),

Considerando lo siguiente:

- (1) Todas las aeronaves sujetas a las disposiciones del Reglamento de base deben recibir un certificado de aeronavegabilidad o una autorización de vuelo conforme al Reglamento de la Comisión antes del 28 de marzo de 2007; dicha fecha es el plazo límite especificado en el artículo 56 del Reglamento de base, más allá del cual los Estados miembros no pueden llevar a cabo actividades de diseño, que son responsabilidad de la Agencia; en ausencia de dicho certificado o autorización de vuelo no podrán volver a ser utilizadas por operadores comunitarios en el territorio de los Estados miembros;
- (2) El Reglamento de la Comisión requería a la Agencia Europea de Seguridad Aérea (la Agencia) que determinara antes del 28 de marzo de 2007 el diseño aprobado necesario para la expedición de los certificados de aeronavegabilidad o las autorizaciones de vuelo de varias aeronaves matriculadas en Estados miembros en

¹ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

² DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 706/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 16).

el momento de entrada en vigor del Reglamento de la Comisión, que no eran elegibles según las disposiciones de su artículo 2.3(a); dicha determinación no ha sido posible debido a la falta de apoyo de los diseñadores de dichos productos;

- (3) Aunque los certificados permanentes de aeronavegabilidad sólo deberían expedirse cuando la Agencia haya podido aprobar su diseño después de una evaluación técnica del producto, los certificados restringidos de aeronavegabilidad podrían expedirse para un periodo de tiempo limitado, a fin de que muchas de estas aeronaves puedan seguir operando y que la Agencia revise su diseño; dichos certificados restringidos de aeronavegabilidad deben expedirse sobre la base de especificaciones concretas de aeronavegabilidad, como exigen las disposiciones de los artículos 5.3(b) y 15(1)(b) del Reglamento de base y la Parte 21A.184 del Reglamento de la Comisión; la adopción de dichas especificaciones por parte de la Agencia ya no es posible antes del 28 de marzo de 2007;
- (4) Como esto se hizo para la mayoría de las aeronaves con un certificado de tipo expedido por un Estado miembro antes del 28 de septiembre de 2003, se puede determinar un diseño aprobado por referencia al del Estado de diseño; dicha determinación sólo deberá hacerse para las aeronaves a las que Estados miembros expidieron certificados de aeronavegabilidad como se define en el Reglamento de la Comisión, excluidos los certificados restringidos de aeronavegabilidad y las autorizaciones de vuelo; también es necesario garantizar que únicamente las aeronaves para las que la autoridad representativa del Estado de diseño acepte, mediante un acuerdo de colaboración, asistir a la Agencia para garantizar la supervisión continua del diseño aprobado así determinado;
- (5) La determinación del diseño aprobado requiere una modificación del artículo 2 del Reglamento de la Comisión; dicha modificación dificultaría la comprensión del artículo; es necesaria una reorganización de dicho artículo;
- (6) El artículo 2.3(a) del Reglamento de la Comisión sólo se refiere a las aeronaves a las que se haya expedido un certificado de tipo; un cierto número de aeronaves que deberían ser elegibles para la medida de prórroga descrita en este artículo nunca han recibido un certificado de tipo, porque dichos documentos no eran obligatorios según las normas OACI aplicables en el momento en que fueron diseñadas y certificadas; es necesaria una aclaración para garantizar que dichas aeronaves puedan seguir recibiendo un certificado de aeronavegabilidad;
- (7) La revisión del presente caso reveló un error de redacción en la Parte 21A.173(b)(2) y la Parte 21A.184, en las que se citan «especificaciones de certificación necesarias» o «especificaciones de certificación determinadas» en lugar de «especificación concreta de aeronavegabilidad», como se especifica en los artículos 5.3(b) y 15(1)(b) del Reglamento de base; el texto debería modificarse para evitar confusiones e incertidumbre legal;
- (8) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen emitido por la Agencia³ de conformidad con los artículos 12(2)(b) y 14(1) del Reglamento de base;

³ Dictamen 5/2005.

(9) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen⁴ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54(3) del Reglamento de base;

(10) El Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión debería modificarse en consecuencia;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión se sustituye por los siguientes artículos:

“Artículo 2

Certificación de productos, componentes y equipos

1. Los productos, componentes y equipos deberán certificarse según se especifica en la Parte 21.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aeronaves, con inclusión de cualquier producto, componente o equipo instalado en las mismas, que no estén matriculadas en un Estado miembro estarán exentas del cumplimiento de las disposiciones recogidas en las Subpartes H e I de la Parte 21.
3. Cuando en la Parte 21 se haga referencia a la aplicación o cumplimiento de las disposiciones de la Parte M y dicha Parte M no esté en vigor, en su lugar se aplicarán las normas nacionales correspondientes.

Artículo 2bis

Continuidad de la validez de certificados de tipo, certificados de tipo suplementarios y los certificados de aeronavegabilidad relacionados

1. En lo que respecta a un producto que tenga un certificado de tipo o un documento que permita la expedición de un certificado de aeronavegabilidad expedido antes del 28 de septiembre de 2003 por un Estado miembro, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) Se considerará que dicho producto tiene un certificado de tipo expedido de conformidad con este Reglamento cuando:
 - i) los criterios de su certificación de tipo fueran:

⁴ [Por publicar]

- los criterios de certificación de tipo de las JAA para productos que se hayan certificado según procedimientos de las JAA, como se define en su hoja de datos de las JAA; o
 - para otros productos, los criterios de certificación de tipo definidos en la hoja de datos del certificado de tipo del Estado de diseño, si dicho Estado de diseño fuera:
 - un Estado miembro, salvo que la Agencia determine, teniendo en cuenta, en particular, los códigos de aeronavegabilidad empleados y la experiencia de servicio, que dichos criterios de certificación de tipo no garantizan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento de base y el presente Reglamento; o
 - un Estado con el que un Estado miembro haya firmado un acuerdo bilateral de aeronavegabilidad o un acuerdo similar en virtud del cual dichos productos se hayan certificado con los criterios de los códigos de aeronavegabilidad de dicho Estado de diseño, salvo que la Agencia determine que dichos códigos de aeronavegabilidad, dicha experiencia de servicio o el sistema de seguridad de dicho Estado de diseño no garantizan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento de base y el presente Reglamento;
 - La Agencia deberá hacer una primera evaluación de las consecuencias de las dos disposiciones anteriores con vistas a elaborar un Dictamen dirigido a la Comisión que incluya posibles modificaciones del presente Reglamento.
 - ii) los requisitos de protección medioambiental fueran los incluidos en el anexo 16 del Convenio de Chicago, según sean aplicables al producto;
 - iii) las directivas aplicables de aeronavegabilidad fueran las del Estado de diseño.
- b) El diseño de una aeronave que estuviera en el registro de un Estado miembro antes del 28 de septiembre de 2003 se considerará aprobado de conformidad con el presente Reglamento cuando:
- i) su diseño de tipo básico fuera parte de un certificado de tipo mencionado en el apartado (a);
 - ii) se hubieran aprobado todas las modificaciones de ese diseño de tipo básico que no fueran responsabilidad del titular del certificado de tipo; y
 - iii) se cumplieran las directivas de aeronavegabilidad expedidas o adoptadas por el Estado miembro de matrícula antes del 28 de septiembre de 2003, incluida cualquier variación de las directivas de aeronavegabilidad del Estado de diseño acordada por el Estado miembro de matrícula.
- c) La Agencia deberá determinar el certificado de tipo de los productos que no cumplan el apartado (a) antes del 28 de marzo de 2007.
- d) La Agencia deberá determinar la hoja de datos del certificado de tipo relativa a los niveles de ruido para todos los productos cubiertos por el apartado (a) antes del 28 de marzo de 2007. Hasta dicha determinación, los Estados miembros pueden seguir expidiendo certificados de niveles de ruido de conformidad con los reglamentos nacionales aplicables.

2. En lo que respecta a los certificados de tipo suplementarios expedidos por un Estado miembro según procedimientos de las JAA o procedimientos nacionales aplicables y en lo que respecta a las modificaciones de productos propuestas por personas que no sean titulares del certificado de tipo del producto, aprobadas por un Estado miembro según procedimientos nacionales aplicables, cuando el certificado de tipo suplementario o la modificación fuera válida a fecha 28 de septiembre de 2003, el certificado de tipo suplementario o la modificación se considerarán expedidos según el presente Reglamento.

3. En lo que respecta a los productos para los que estuviera en curso un proceso de certificación a través de las JAA o un Estado miembro a fecha 28 de septiembre de 2003:
 - a) si un producto está en proceso de certificación por varios Estados miembros, se empleará como referencia el más avanzado;
 - b) no se aplicarán los apartados 21A.15(a), (b) y (c) de la Parte 21;
 - c) no obstante lo dispuesto en el apartado 21A.17(a) de la Parte 21, los criterios de certificación de tipo deberán ser los establecidos por las JAA o, cuando proceda, por el Estado miembro en la fecha de solicitud de la aprobación;
 - d) las comprobaciones de cumplimiento efectuadas según procedimientos de las JAA o de Estados miembros se considerarán efectuadas por la Agencia para cumplir con los apartados 21A.20(a) y (b) de la Parte 21.

4. En lo que respecta a los productos que tengan un certificado de tipo nacional o equivalente, y cuyo proceso de aprobación de una modificación efectuada por un Estado miembro no haya finalizado en la fecha en que se determine el certificado de tipo de conformidad con el presente Reglamento:
 - a) si se está llevando a cabo un proceso de aprobación por varios Estados miembros, se empleará como referencia el más avanzado;
 - b) no se aplicará el apartado 21A.93 de la Parte 21;
 - c) los criterios de certificación de tipo aplicables deberán ser los establecidos por las JAA o, cuando proceda, por el Estado miembro en la fecha de solicitud de aprobación de la modificación;
 - d) las comprobaciones de cumplimiento efectuadas según procedimientos de las JAA o de Estados miembros se considerarán efectuadas por la Agencia para cumplir con los apartados 21A.103(a)(2) y (b) de la Parte 21.

5. En lo que respecta a los certificados de tipo suplementarios cuyo proceso de certificación se estuviera efectuando por un Estado miembro a fecha 28 de septiembre de 2003 según procedimientos de las JAA aplicables a los certificados de tipo suplementarios, y en lo que respecta a las modificaciones importantes de productos propuestas por personas que no sean titulares del certificado de tipo del producto, cuyo proceso de certificación estuviera siendo efectuado por un Estado miembro a fecha 28 de septiembre de 2003 según procedimientos nacionales aplicables:
 - a) si se estaba llevando a cabo un proceso de aprobación por varios Estados miembros, se empleará como referencia el más avanzado;
 - b) no se aplicarán los apartados 21A.113 (a) y (b) de la Parte 21;

- c) los criterios de certificación aplicables deberán ser los establecidos por las JAA o, cuando proceda, por el Estado miembro en la fecha de solicitud del certificado de tipo suplementario o de aprobación de la modificación importante;
 - d) las comprobaciones de cumplimiento efectuadas según procedimientos de las JAA o de Estados miembros se considerarán efectuadas por la Agencia para cumplir con el apartado 21A.115(a) de la Parte 21.
6. En lo que respecta a los productos que tuvieran un certificado de tipo nacional o equivalente, y cuyo proceso de aprobación de un diseño de reparación importante efectuado por un Estado miembro no hubiera finalizado en la fecha en que se determine el certificado de tipo de conformidad con el presente Reglamento, las comprobaciones de cumplimiento efectuadas según procedimientos de las JAA o de Estados miembros se considerarán efectuadas por la Agencia para cumplir con el apartado 21A.433(a) de la Parte 21.
7. Se considerará que un certificado de aeronavegabilidad expedido por un Estado miembro, que atestigüe la conformidad con un certificado de tipo determinado de conformidad con el apartado 1, cumple el presente Reglamento.

Artículo 2ter

Mantenimiento de la operación de algunas aeronaves matriculadas en Estados miembros

1. En lo que respecta a una aeronave que no sea elegible según las disposiciones del Artículo 2a y que haya recibido un certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de julio de 2006 por un Estado miembro y estuviera en su registro a dicha fecha, se considerará que se han expedido especificaciones concretas de aeronavegabilidad de conformidad con el presente Reglamento y en las siguientes condiciones:
- a) las especificaciones concretas de aeronavegabilidad aplicables son la hoja de datos del certificado de tipo y la hoja de datos del certificado de tipo relativa a los niveles de ruido, o documentos equivalentes, del Estado de diseño, siempre que dicho Estado de diseño haya firmado un acuerdo de colaboración con la Agencia sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del diseño de dicha aeronave.
 - b) los requisitos de protección medioambiental son los incluidos en el anexo 16 del Convenio de Chicago, según sean aplicables a dicha aeronave.
 - c) las directivas de aeronavegabilidad aplicables son los datos obligatorios sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de diseño.
2. Las especificaciones concretas de aeronavegabilidad mencionadas en el apartado 1 deberán permitir la continuación del tipo de operaciones a las que actualmente tenga derecho la aeronave y serán válidas hasta el 28 de marzo de 2012, salvo que sean sustituidas por una aprobación de diseño y medioambiental expedida por la Agencia de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2quater

Continuidad de la validez de certificados de componentes y equipos

1. Las aprobaciones de componentes y equipos expedidas por un Estado miembro y válidas a fecha 28 de septiembre de 2003 se considerarán expedidas de conformidad con el presente Reglamento.
2. En lo que respecta a los componentes y equipos cuyo proceso de aprobación o autorización se estuviera efectuando por un Estado miembro a fecha 28 de septiembre de 2003:
 - a) si se estaba llevando a cabo un proceso de autorización por varios Estados miembros, se empleará como referencia el más avanzado;
 - b) no se aplicará el apartado 21A.603 de la Parte 21;
 - c) los requisitos de datos aplicables según el apartado 21A.605 de la Parte 21 deberán ser los establecidos por el Estado miembro correspondiente en la fecha de solicitud de la aprobación o autorización;
 - d) las comprobaciones de cumplimiento efectuadas por el Estado miembro correspondiente se considerarán efectuadas por la Agencia para cumplir con el apartado 21A.606(b) de la Parte 21.”

Artículo 2

Las expresiones «especificaciones de certificación necesarias» o «especificaciones de certificación determinadas» de la Parte 21A.173(b)(2) y la Parte 21A.184 se sustituyen por la expresión «especificaciones concretas de aeronavegabilidad».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión
Miembro de la Comisión*